

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D.C. Venticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario
Demandante: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
Compañía de Financiamiento.
Demandado: NIDIA MARGOTH SACRISTÁN CAMACHO.
Radicación: 110013103013201900132 00

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

1. La sociedad OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento, debidamente representada por apoderada judicial, inició proceso ejecutivo con título hipotecario contra NIDIA MARGOTH SACRISTÁN CAMACHO, para que se librara orden de pago a su favor y a cargo de la ejecutada por las sumas de \$113.859.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré número I 24179, suscrito el 2 de octubre de 2015, el cual corresponde al crédito de la oficina Restrepo y sus correspondientes intereses de mora desde el día nueve (9) de mayo de 2018 y hasta su pago total.
2. Como base del recaudo se allegó el pagaré número I – 24179 de fecha 2 de octubre de 2015, con vencimiento el 08-05-2018, por la suma de \$113.859.000, y también se allegó la primera copia de la escritura No. 1748 del 22 de septiembre de 2015, otorgada en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido por la señora Nidia Sacristán Camacho, a favor de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., (abierta de primer grado y de cuantía indeterminada), sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 A No. 12-27 Sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-239149 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur,
3. Mediante providencia de 29 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en el libelo, y, del mismo ordenó notificar a la ejecutadas, quien se notificó personalmente y, en oportunidad procesal, presentó las excepciones de mérito: “*Temeridad y mala fe, pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica e innominada*”.
4. De las excepciones presentadas se corrió traslado a la sociedad demandante quien se opuso a su prosperidad.

5. Trabada así la relación jurídico-procesal, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2019, en donde se decretó la suspensión del proceso a solicitud de ambas partes, por lo que nuevamente, luego de que no se pudo llevar a cabo por falta de sala de audiencia, se señaló el día 9 de marzo de 2020 para la pertinente diligencia, en donde se agotaron todas las etapas propias de esta audiencia, se practicaron los interrogatorios a las partes, se hizo fijación del litigio, control de legalidad, se decretaron las pruebas solicitadas y se corrió traslado para los alegatos de conclusión, derecho ejercido por ambas partes.

CONSIDERACIONES

1. Encuentra el Despacho, que los presupuestos procesales se hallan satisfechos y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado; de allí que al estudio de fondo de la controversia se procede.

2. La ley faculta al demandado para enervar la pretensión que se le reclama, por la vía de las excepciones, las cuales, contra la acción cambiaria sólo pueden proponerse las que taxativamente contiene el artículo 784 del Código de Comercio, dentro de las cuales, entre otras, se encuentran las de “7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título.*”

Según el artículo 619 *idem*, los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

3. No cabe duda que con la demanda se allegó un título valor (Pagaré) el cual, al tenor del artículo 793 del Código de Comercio se puede cobrar ejecutivamente, amén de presumirse su autenticidad.

4. Se comienza el estudio de las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que frente a la existencia del título ejecutivo ningún reparo se formuló.

- 4.1 Se fundamenta la excepción denominada “*pago parcial de la obligación reclamada*”, en que, según indicación de la deudora, ella ha

pagado “...más de 120 millones de abonos al crédito lo cual se debe cotejar para verificar exactamente que es lo que se adeuda.”

Al respecto, si bien no existe claridad sobre los hechos en que se fundamenta esta defensa, ya que no están referidos expresamente cuándo, por cuánto y cómo se realizaron dichos abonos, y tampoco constan en el título, se puede inferir que estos aparecen en los documentos allegados con la proposición de excepciones y el memorial que recorrió el traslado de las mismas, es decir, el estado de cuenta del crédito u obligación que acá se reclama.

4.2 Lo primero que debe señalarse es que la parte excepcionante ningún esfuerzo hizo a efectos de llevar al juez al convencimiento de su defensa, esto es, ninguna prueba allegó o practicó para demostrar que se hicieron abonos al crédito por más de 120 millones, por el contrario, su etapa probatoria se limitó a manifestar que la deudora fue engañada, que no explicaron debidamente como debía asumir el pago del crédito, que ella es una persona ama de casa y que no tiene capacidad económica, todo lo cual no tiene una relación directa con el fundamento de la excepción de pago de la obligación. Adicionalmente, según lo manifestado al rendir la declaración de parte, ella era conocedora que el crédito adquirido debía ser cancelado en cuotas, que además debía pagar un interés, a ella le hicieron el desembolso del dinero correspondiente al crédito, no desconoció el pagaré, todo lo cual conlleva a afirmar que no existe razón jurídica que permita aceptar este medio de defensa.

4.3 En conclusión, dentro del plenario, es claro que no existe evidencia de que se hayan realizado abonos por la suma de 120 millones, solo existen unos abonos al crédito según el historial del mismo y las aplicaciones que de ellos se hicieron, por lo que el valor incorporado al pagaré era la suma por capital adeudado al momento de ser llenado, conforme a la carta de instrucciones y frente a los documentos aportados por la apoderada de la sociedad demandante, ningún reparo le formuló.

5. La excepción denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, se estructura en que a la ejecutada “... se les están cobrando intereses moratorios y corrientes excesivos que le impiden que se liquide debidamente la obligación”.

5.1 Al igual que la anterior excepción, esta también se encuentra huérfana de respaldo probatorio, además, que cuando se reclaman

intereses de mora o intereses corriente o de plazo, ciertamente no estamos frente al cobro de lo no debido sino, más bien, en un típico caso de cobro excesivo de intereses y debe solicitarse su correspondiente regulación, conforme lo consagra el Código General del Proceso, para estas situaciones.

5.2 Independiente del título dado a la excepción, es lo cierto que tal como quedó explicado en el interrogatorio rendido por la representante legal de la financiera demandante, todos los abonos que realizó la deudora fueron aplicados legalmente, vale decir, primero a intereses y luego a capital, por lo mismo, este último se redujo ya que el préstamo inicial fue de \$150.000.000, y las tasas aplicadas fueron la legalmente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. La nominada como “*TEMERIDAD Y MALA FE*”, tiene como fundamento que la demandante siempre ha actuado de mala fe al indicar a la demandada que eran otras las condiciones del crédito, las cuales fueron informadas por la asesora de la compañía, totalmente diferentes a las que acá se ejecutan y es muy difícil de controvertir teniendo en cuenta que no aportaron completamente, con el traslado de la demanda, ya que no se entregó a la ejecutada el título valor base de la ejecución, ni copia de la escritura así como se puede reflejar en los CD anexos a la demanda los cuales solo contienen la demanda y la subsanación, impidiendo contestar la demanda correctamente.

6.1 Realmente son muy pobres los argumentos de esta excepción, teniendo en cuenta que todos están referidos a eventuales circunstancias que ocurrieron previamente al otorgamiento del crédito y, además, no se encuentran dentro de las situaciones que, consagrada como una acción temeraria o de mala fe, de conformidad con los presupuestos del artículo 79 del Código General del Proceso¹

6.2 En efecto, se afirma pero no se prueba, que la deudora fue engañada por una asesora de la entidad demandante, pero no se menciona el nombre de esta persona y tampoco existe alguna prueba o evidencia al respecto del engaño, que la señora Nidia Margoth Sacristán Camacho, no

¹ Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

sabía que estas eran las condiciones del crédito, pero tampoco se demuestran, entonces, cuáles eran realmente las condiciones y las diferencias con las que rigen la obligación, que no se entregaron la totalidad de los traslados ya que faltó el pagaré y la escritura.

6.3 Sin embargo, en gracia de discusión y aceptando como cierto que no se entregó el pagaré ni la escritura, revisado el expediente, encontramos que la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 7 de junio de 2019 (folio 60 vto.) y por lo mismo, ese mismo día tuvo acceso al expediente y pudo apreciar y estudiar, además analizar el pagaré, la escritura y todos los documentos que integran este proceso ejecutivo, así que no es excusa manifestar que no conoció los documentos y que, por lo mismo, estuvo impedida para contestar correctamente la demanda. Adicionalmente otorgó poder el 14 del mismo mes y año.

6.4 De otra parte, tampoco es aceptable, que no se pudo recurrir el mandamiento de pago para solicitar la entrega de los anexos, en razón a que, *“... para la fecha en que se otorga el poder a la suscrita, ya se encontraba fenecida la oportunidad legal para reponer el auto de mandamiento de pago, no le queda otra opción a esta apoderada que la de solicitar la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda (sic) y mandamiento de pago...”* es conducta, demora en el otorgamiento del poder no es responsabilidad del Despacho ni de la parte ejecutante, es solo de la demandada, razón por la cual no se acepta como argumento para justificar una nulidad y, mucho menos, el impedimento para contestar correctamente la demanda.

7. Al no prospera ninguna excepción, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y se harán los demás pronunciamientos pertinentes, y se condenará a la parte actora al pago de las costas causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, **el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas **“Temeridad y mala fe, pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido y la genérica e innominada”**, por las razones anotadas.

2°.- Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, esto es, el ubicado en la carrera 10 A No. 12-27 Sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-239149 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona sur.

3°.- Con el producto de la venta, se ORDENA pagar el crédito a la sociedad OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento, hoy **CREZCAMOS S.A.** Compañía de Financiamiento.

4°.- Disponer el avalúo del inmueble ordenado subastar.

5°.- Ordenar practicar de la liquidación del créditos por capital e intereses, en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 10'000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez